



DICTAMEN 20/2020

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Juan Carlos TEJEDA HISADO

Administración Educativa del Estado:

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de Formación Profesional

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

Director Gral. De Planificación y Gestión Educativa

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tenía como finalidad la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. La citada Ley señalaba en el artículo 3.5 que uno de los fines de este sistema era evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

El artículo 8 de la Ley Orgánica citada, estaba dedicado al reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales. En su apartado 1 mencionaba el carácter y validez de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, que son las ofertas de

formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesional, que acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes las hayan obtenido.



El artículo 8, apartado 2, de la Ley disponía la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, la cual debía realizarse siguiendo en todo caso un procedimiento que garantizase la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación. Asimismo, señalaba que las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completasen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se podían reconocer a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, reguló el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. En dicho Real Decreto se regulaban también la evaluación y acreditación de competencias adquiridas por vías no formales de formación, al margen de la experiencia laboral.

Como se afirma en la parte expositiva del proyecto presentado a dictamen, más del 48% de la población activa de España posee un nivel de formación que no les capacita profesionalmente o, al menos, no tiene documentos oficiales que lo acredite. Esta circunstancia hace que algunos profesionales españoles, vean perjudicada su empleabilidad, al ser esta acreditación, generalmente carnets profesionales, un requisito específico para la certificación de trabajos realizados.

El Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) señala en sus proyecciones el desajuste existente entre los niveles de cualificación previstos para España en el año 2030, y los que tendría la Unión Europea, con un exceso de personas con un bajo nivel de cualificación (30% en España frente al 15% de la Unión Europea) y una necesidad de aumentar más de 10 puntos porcentuales, el número de ciudadanos y ciudadanas con un nivel medio de cualificación, ya que se calcula un 32% en España frente al 45% de la Unión Europea.

El marco general descrito, se debe completar teniendo presente que desde la aprobación del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, que reguló el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, las administraciones educativas y laborales han realizado 231 convocatorias, con un total de 266.646 plazas para diferentes unidades de competencia incluidas en las Cualificaciones Profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Ello supone que este procedimiento ha llegado, apenas, al 2,42% de sus potenciales beneficiarios.

Con el propósito de potenciar la empleabilidad de la ciudadanía, el Plan de Modernización de la Formación Profesional, aprobado recientemente, incluye entre sus principios la generalización de los procedimientos de reconocimiento y acreditación de la competencia profesional de la población activa, en particular de las personas expulsadas del mercado laboral durante la crisis COVID-19. En el ámbito temporal de 4 años, que comienza en 2020, se



plantea el objetivo de acreditar las competencias del 40% de la población activa menor de 55 años que tiene un nivel de formación que no les capacita profesionalmente, lo que supone 3.352.000 personas.

El proyecto presentado al Consejo Escolar del Estado para su dictamen tiene como propósito adaptar al contexto actual el marco procedimental para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, flexibilizando el procedimiento y potenciando su publicación y conocimiento, para lo cual se procede a la modificación en diversos aspectos del mencionado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Contenido

El proyecto está integrado por un artículo único, que modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. El artículo único posee siete apartados. El proyecto está integrado también por una Disposición final única.

En el apartado Uno se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 del citado Real Decreto, que trata aspectos de la convocatoria del procedimiento de evaluación.

El apartado Dos modifica los apartados 1.c) 1) y d) del artículo 11, que regulan los requisitos de participación en el procedimiento.

El apartado Tres del artículo Único del proyecto modifica el artículo 19 del Real Decreto, artículo que versa sobre el efecto de las acreditaciones obtenidas.

El apartado Cuatro del artículo Único modifica el artículo 25, que regula los requisitos para ser asesor y/o evaluador.

El apartado Cinco del artículo Único modifica el artículo 26, el cual trata sobre las comisiones de evaluación.

El apartado Seis del artículo Único suprime el artículo 27, artículo que regula la composición y el funcionamiento de las Comisiones de evaluación.

El apartado Siete modifica el artículo 29, que trata sobre los centros autorizados y las sedes para la realización de las diferentes fases de instrucción y resolución del procedimiento.

En la Disposición final única se incluyen los aspectos referidos a la entrada en vigor de la norma.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Al texto marco del artículo único

Siguiendo la Directriz nº 55 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de Directrices de técnica normativa:

“55. Texto marco. El texto marco no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).”

En consecuencia, **se sugiere** introducir una **separación entre el título del artículo único y el texto marco**:

“El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, queda redactado en los siguientes términos:”

b) Al artículo único, apartado Uno, que modifica, entre otros, el artículo 10.2 del Real Decreto

Se modifica el artículo 10.2 del Real Decreto en los términos siguientes:

“2. Las administraciones competentes garantizarán el inicio inmediato del procedimiento para cada ciudadano que se inscriba en el mismo, no pudiendo en ningún caso superar los plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Se aconseja incluir expresamente los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en su defecto mencionar el artículo 21 de la citada Ley 39/2015, ya que ello resulta clarificador en el contenido del artículo (Este plazo no podrá exceder de 6 meses en la normativa reguladora de cada procedimiento y cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de 3 meses).

c) Al artículo único, apartados Cinco y Seis

Según la modificación del artículo 26 del Real Decreto, llevada a cabo por el apartado Cinco del artículo único, en cada ámbito territorial, las Administraciones responsables del procedimiento nombrarán las comisiones de evaluación o asignarán las funciones de estas comisiones a los asesores y evaluadores.



Por otra parte, con el apartado Seis del artículo único se suprime el artículo 27 del Real Decreto, que regula con carácter básico la composición y funcionamiento de las comisiones de evaluación.

En relación con este aspecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, regula el reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales. El apartado 4 de dicho artículo 8 establece lo siguiente:

*“4. El **Gobierno**, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.”*

La composición y funcionamiento de las comisiones de evaluación suponen aspectos especialmente relevantes de los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como sus efectos. Por ello, resulta razonable interpretar que su fijación corresponde al Gobierno, según determina el artículo 8.4 de la Ley Orgánica.

Se sugiere revisar los apartados Cinco y Seis del artículo único del proyecto y adaptarlos a lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002.

d) Inclusión de una nueva disposición transitoria en el proyecto

Se sugiere incluir una disposición transitoria nueva que clarifique la normativa que deberá ser aplicada, a los procedimientos de evaluación y cualificación que estén teniendo lugar a la entrada en vigor de las modificaciones realizadas.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Al artículo único, apartado Cinco

La nueva redacción del artículo 26 es la siguiente:

“En cada ámbito territorial, las Administraciones responsables del procedimiento nombrarán las comisiones de evaluación de las diferentes especialidades o Familias Profesionales o, en su caso, asignar las funciones de estas comisiones a los asesores y evaluadores implicados en los procedimientos.”

Sin perjuicio de lo que se indica en el apartado II c) en relación con los apartados Cinco y Seis, por razones de mejora expresiva **se sugiere** sustituir el término “asignar” por el término “asignarán”.



b) A la Disposición final única. Entrada en vigor

La Disposición final única del proyecto tiene el texto siguiente:

“Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”

Al respecto, la Directriz nº 42, f), en relación con la entrada en vigor de las normas, se expresa en los siguientes términos:

“La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año en que haya de tener lugar. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata. La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación.”

Teniendo en consideración la excepcionalidad de la circunstancia y el hecho de que no es la regla seguida en los proyectos normativos elaborados por el Ministerio, se sugiere estudiar que la entrada en vigor de la norma se produzca el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado considera muy positivo que se potencie la empleabilidad de la ciudadanía, mediante la generalización de los procedimientos de reconocimiento y acreditación de la competencia profesional de la población activa, en particular de las personas expulsadas del mercado laboral durante la crisis COVID-19. Asimismo, se valora también positivamente la flexibilización del procedimiento y que se facilite su publicación y conocimiento.

b) Además de lo indicado en la Apreciación II c) de este Informe, se observa que en el artículo 29 se introduce un nuevo apartado tercero en el que se señala:

“La administración competente podrá autorizar excepcionalmente a centros privados de formación profesional que imparten enseñanzas de formación profesional a desarrollar las distintas fases del procedimiento en los términos establecidos en el presente real decreto, cuando el número de centros enumerados en los epígrafes 1 y 2 de este apartado no den cobertura suficiente a las necesidades del procedimiento.”



Estas novedades, que suponen un cambio muy notable respecto a la regulación anterior, deberían estar justificadas muy detalladamente a juicio de este Consejo, tanto desde el punto de vista normativo como educativo; y si no es así, se sugiere se reconsidere su inclusión en el presente proyecto.

Enmiendas propuestas al texto del proyecto

1. Artículo 8.1 (Real Decreto 1224/2009)

Añadir el texto subrayado:

“1. Las administraciones competentes garantizarán un sistema integrado abierto y permanente de información y de orientación como eje vertebrador del aprendizaje a lo largo de la vida de las personas que facilite información y orientación,”

2. Artículo 10.1 (Real Decreto 1224/2009)

Añadir el texto subrayado:

“Las administraciones competentes mantendrán abierto un procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con carácter único y permanente.”

3. Artículo 10.3 (Real Decreto 1224/2009)

Añadir el texto subrayado:

“Las administraciones competentes, en colaboración con los interlocutores sociales y con otras entidades y organizaciones privadas, promoverán la máxima difusión del Procedimiento, así como la información y orientación a las que se refiere el artículo 8, al menos en los centros educativos que imparten enseñanzas de Formación Profesional, los Centros de Educación para Personas Adultas, centros autorizados para impartir Formación profesional para el empleo y en las Oficinas de Empleo”

4. Artículo 11.1.c.1 (Real Decreto 1224/2009)

Añadir el texto subrayado:

“c) Tener experiencia laboral y/o formación relacionada con las competencias profesionales que se quieren acreditar:

1) En el caso de experiencia laboral. Justificar, al menos 3 años, con un mínimo 30 de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 15 años transcurridos antes 31 de la



presentación de la solicitud. Para las unidades de competencia de nivel, se requerirán 2 años de experiencia laboral con un mínimo de 1.200 horas trabajadas en total. En caso de haber sido interrumpida la experiencia laboral por motivo derivado del Estado de Alarma decretado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siendo el tiempo de duración del mismo el necesario para completar la experiencia laboral a justificar, dicho periodo se anejará a la experiencia laboral justificada con anterioridad.

5. Artículo 19 (Real Decreto 1224/2009)

Añadir el texto subrayado:

“La Administración educativa reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán los siguientes efectos de manera simultánea y automática”

6. Artículo 25 (Real Decreto 1224/2009)

Insertar: “Asociados a las familias profesionales y especialidades formativas objeto de acreditación.”

7. Artículo 25.1.c (Real Decreto 1224/2009)

Suprimir: “Asimismo, deberán superar un curso de formación específica organizado o supervisado por las administraciones competentes.”

8. Artículo 25.1 (Real Decreto 1224/2009)

Añadir un apartado e):

Todos los perfiles profesionales a que se refieren los apartados a, b y c deberán superar un curso de formación específico organizado y supervisado por las administraciones competentes.

9. Artículo 25.2 (Real Decreto 1224/2009)

Modificar:

“2. Las administraciones competentes ~~podrán convocar~~ convocarán cursos de formación específica que faciliten la evaluación de determinadas unidades de competencia. Los contenidos del curso tomarán como referente lo establecido en los Anexos IV y V.”

10. Artículo 26 (Real Decreto 1224/2009)

Suprimir “...o, en su caso, asignar las funciones de estas comisiones a los asesores y evaluadores implicados en los procedimientos.”



11. Artículo 27 (Real Decreto 1224/2009)

Mantener el artículo 27 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio y, para ello, ha de eliminarse del Real Decreto objeto del presente dictamen la propuesta de suprimir dicho artículo 27.

12. Artículo 29 (Real Decreto 1224/2009)

Suprimir el apartado 3 del artículo 29.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 14 de octubre de 2020
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

Yolanda Zárate Muñiz

Enrique Roca Cobo